

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Infraestructura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00115/SINF/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Indique cuánto se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha." (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que los días nueve y quince de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimientos la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados, los cuales fueron respondidos en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00115/SINF/IP/2017

No	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realizó el movimiento	Requerimientos/ Respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/06/2017 12:43:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	09/06/2017 19:30:44	Alejandra González Camacho Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	15/06/2017 17:35:47	Alejandra González Camacho Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	15/06/2017 17:37:14	Alejandra González Camacho Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	03/07/2017 13:33:49		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	03/07/2017 13:33:49		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	07/07/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	07/07/2017 00:11:36	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	02/08/2017 09:16:01	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00115/SINF/IP/2017/SP/0001	06/06/2017	Lic. Jorge Eduardo Carbajal Salinas				15/06/2017	00115/SINF/IP/2017/RSP/0001	C. Jurídica 116-170001.pdf	
00115/SINF/IP/2017/SP/0002	15/06/2017	Mtro. Homero Navarrete Martínez				15/06/2017	00115/SINF/IP/2017/RSP/0002	dgpycop 116-170001.pdf	
00115/SINF/IP/2017/SP/0003	15/06/2017	Lic. Roberto Pérez García				15/06/2017	00115/SINF/IP/2017/RSP/0003	S. Particular 116-170001.pdf	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitud PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. Asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SI-CI-926/2017 de fecha 15 de junio de 2017, en el cual se detalla lo referente a su petición" (Sic)

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos denominados *SINF 115-170001.pdf*, *C. Juridica 115-170001.pdf*, *dgaycop 115-170001.pdf* y *S. Particular 115-170001.pdf*, cuyo contenido se omite en este apartado, en razón de que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el tres de julio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01612/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información 00115/SINF/IP/2017 a la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, del tenor "Indique cuánto se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha." que me fue notificada a través del sistema SAIMEX mediante oficio SI-CI-926/2017 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Alejandra González Camacho, en el que me hace del conocimiento tres diversos oficios en los que diversas áreas de dicha dependencia hacen constar que no cuentan con la información y en el que manifiesta expresamente que "la información solicitada es competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca". (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"No existe dependencia o entidad pública o privada que se denomine "Aeropuerto Internacional de Toluca". La empresa que administra, opera y explota el Aeropuerto Internacional de Toluca es la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V. (AMAIT), tal como quedó de manifiesto en la respuesta a la diversa solicitud de información 00757/INFOEM/IP/2017, en la que además el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y Municipios (INFOEM), me hace del conocimiento (a través del sistema SAIMEX), oficio INFOEM/DJV/0455/2017 de 8 de junio de 2017 en el que señala que AMAIT no se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados porque AMAIT está "obligada a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso... siendo, en su caso, la Secretaria de Infraestructura

pertenciente a la administración pública centralizada del Poder ejecutivo estatal", que como quedó de manifiesto en el párrafo arriba citado (acto impugnado) no me proporcionó la información solicitada con número de registro 00115/SINF/IP/2017" (Sic)

V. En fecha tres de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El día siete de julio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el día diez de julio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE presentó los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA 757-2017 UT (3).pdf*, *RESPUESTA 757-2017 DJV (4).pdf* y *OFICIO RESPUESTA 757-2017 UT (4).pdf*. Por su parte, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado y anexos al mismo, adjuntando los archivos electrónicos denominados *Informe Justificado 01612-*

2017.pdf, Coord. Jurídica 01612-2017.pdf, DGAYCOP 01612-2017.pdf, Secretaría part. 01612-2017.pdf y Coordinación Jurídica 01612-2017.pdf, tal y como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00115/SINF/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01612/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RESPUESTA 757-2017 UT (3).pdf		10/07/2017
RESPUESTA 757-2017 DJV (4).pdf		10/07/2017
OFICIO RESPUESTA 757-2017 UT (4).pdf		10/07/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> Informe Justificado 01612-2017.pdf	Se rinde informe justificado del recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017.	31/07/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Coord. Jurídica 01612-2017.pdf	Anexo Cuatro del informe justificado del recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017.	31/07/2017
<input checked="" type="checkbox"/> DGAYCOP 01612-2017.pdf	Anexo Tres del informe justificado del recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017.	31/07/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Secretaría part. 01612-2017.pdf	Anexo Uno del informe justificado del recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017.	31/07/2017
<input checked="" type="checkbox"/> Coordinación Jurídica 01612-2017.pdf	Anexo Dos del informe justificado del recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017.	31/07/2017

En ese sentido, esta Ponencia determinó que no era necesario poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, así como sus anexos correspondientes, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no modificó el sentido de la respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se harán del conocimiento del **RECURRENTE** en su totalidad, al momento de notificar la presente resolución, aunado a que serán objeto de estudio dentro de la presente resolución.

VIII. Analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **quince de junio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dieciséis de junio al seis de julio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, así como los días uno y dos de julio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **tres de julio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedencia. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte la procedibilidad del recurso de revisión, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la negativa del **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada. Para ilustrar la actualización de dicha hipótesis normativa debemos recordar que el hoy **RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, conocer la cantidad gastada por la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha de la solicitud, es decir, al 6 de junio de 2017.

En respuesta a la solicitud, los Servidores Públicos Habilitados Titulares y suplentes de la Coordinación Jurídica, la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la Secretaría Particular, adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, precisaron,

en términos generales, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y pormenorizada, comunicaban que en sus archivos no obra la información requerida. Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, indicó que la información solicitada *"es competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca"* (sic).

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, manifestando como Acto Impugnado:

"La respuesta a la solicitud de información 00115/SINF/IP/2017 a la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, del tenor "Indique cuánto se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha." que me fue notificada a través del sistema SAIMEX mediante oficio SI-CI-926/2017 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Alejandra González Camacho, en el que me hace del conocimiento tres diversos oficios en los que diversas áreas de dicha dependencia hacen constar que no cuentan con la información y en el que manifiesta expresamente que "la información solicitada es competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca"" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"No existe dependencia o entidad pública o privada que se denomine "Aeropuerto Internacional de Toluca". La empresa que administra, opera y explota el Aeropuerto Internacional de Toluca es la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V. (AMAIT), tal como quedó de manifiesto en la respuesta a la diversa solicitud de información 00757/INFOEM/IP/2017, en la que además el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y Municipios (INFOEM), me hace del conocimiento (a través del sistema SAIMEX), oficio INFOEM/DJV/0455/2017 de 8 de junio de 2017 en el que señala que AMAIT no se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados porque AMAIT está "obligada a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso... siendo, en su caso, la Secretaria de Infraestructura perteneciente a la administración pública centralizada del Poder ejecutivo estatal", que como quedó de manifiesto en el párrafo arriba citado (acto impugnado) no me proporcionó la información solicitada con número de registro 00115/SINF/IP/2017" (Sic)



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



CENTRO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
ENGRANDE

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son inoperantes e infundados, al ser meras manifestaciones subjetivas.

De tal suerte, si bien el revisionista refiere en su formato de recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2017 como acto impugnado: "La respuesta a la solicitud de información 00115/SINF/IP/2017 a la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, del tenor "Indique cuánto se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha." que me fue notificada a través del sistema SAIMEX mediante oficio SI-CI-926/2017 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Alejandra González Camacho, en el que me hace del conocimiento tres diversos oficios en los que diversas áreas de dicha dependencia hacen constar que no cuentan con la información y en el que manifiesta expresamente que "la información solicitada es competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca" (sic); se precisa al Órgano Garante que la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017, es clara, precisa y congruentes con lo solicitado.

Cabe señalar que las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado, derivan de la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017, a través del cual se requirió: "Indique cuánto se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de Ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 a la fecha." (sic), de tal suerte, con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información, el quince de junio del año dos mil diecisiete, se notificó al solicitante a través del SAIMEX, el oficio número SI-CI-926/2017, a través del cual se adjuntaron los oficios números 229060000/259/2017, 229221000/3455/2017 y 229001-066/2017, suscritos por los servidores públicos habilitados titulares y suplentes de la Coordinación Jurídica, Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y Secretaría Particular, de tal suerte, en el presente asunto, de la búsqueda efectuada en los archivos de las unidades administrativas de referencia, no obra la información solicitada, máxime que lo solicitado en competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca.

En esta tesitura, se hace la acotación que si bien el hoy inconforme menciona como motivos de inconformidad "No existe dependencia o entidad pública o privada que se denomine "Aeropuerto Internacional de Toluca". La empresa que administra, opera y explota el Aeropuerto Internacional de Toluca es la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A de C.V. (AMAIT), tal como quedó de manifiesto en la respuesta a la diversa solicitud de información 00757/INFOEM/IP/2017, en la que además el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y Municipios (INFOEM), me hace del conocimiento (a través del sistema SAIMEX), oficio INFOEM/DJV/0455/2017 de 8 de junio de 2017 en el que señala que AMAIT no se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados porque AMAIT está "obligada a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso... siendo, en su caso, la Secretaría de Infraestructura perteneciente a la administración pública centralizada del Poder ejecutivo estatal", que como quedó de manifiesto en el párrafo arriba citado (acto impugnado) no me proporcionó la información solicitada con número de registro 00115/SINF/IP/2017", y adjunta como manifestaciones al recurso de revisión que nos ocupa los oficios INFOEM/UT/326/2017, INFOEM/UT/328/2017 y

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA
EN GRANDE

INFOEM/DJV/0455/2017, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director Jurídico y de Verificación, ambos servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ello derivado de la solicitud de información pública 00757/INFOEM/IP/2017 que ingresó al Órgano Garante.

Se hace hincapié que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son inoperantes e infundados en razón de que contrario a sus manifestaciones y atendiendo a las documentales exhibidas como manifestaciones; se advierte la existencia del Aeropuerto Internacional de Toluca, de tal forma, su operación está a cargo de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT).

Ahora bien, en el presente asunto, es oportuno aclarar que el oficio número INFOEM/DJV/0455/2017, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, es suscrito por el Director Jurídico y de Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, de tal forma este documento no está dirigido al solicitante, como lo pretende hacer creer el inconforme.

A mayor abundamiento se precisa que del oficio INFOEM/DJV/0455/2017, no se desprende la manifestación que hace el accionante consistente en "... AMAIT está obligada a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso... siendo, en su caso, la Secretaría de Infraestructura perteneciente a la administración pública centralizada del Poder ejecutivo estatal..." (sic); de tal suerte, el oficio de referencia señala: "... son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal... El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de México, aprobó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue publicado el 27 de febrero de 2017 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno... En dicho Padrón se encuentran contemplados los Sujetos Obligados que cuentan con dos plataformas electrónicas; el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOEMEX)... y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)... En este sentido, son sujetos obligados aquellos previstos en el numeral 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..., siendo en su caso, la Secretaría de Infraestructura..."; luego entonces, se evidencia una incorrecta interpretación del recurrente respecto a la respuesta que le fue notificada en la solicitud de información pública número 00757/INFOEM/IP/2017.

No es óbice manifestar que el oficio supracitado refiere "siendo en su caso, la Secretaría de Infraestructura"; en el asunto en particular, de la búsqueda efectuada en los archivos de las unidades administrativas de referencia, no obra la información solicitada, máxime que lo solicitado es competencia del Aeropuerto Internacional de Toluca, tal como se desprende de los oficios SI-CI-926/2017, 229060000/259/2017,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



229221000/3455/2017 y 229001-066/2017, documentos que obran en el expediente electrónico de la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017 y circunstancia que se ratifica a través de los oficios 229001-093/2017, 229060000/295/2017, 229221000/4115/2017 y 229060000/307/2017, suscritos por los servidores públicos habilitados de la Secretaría Particular, Coordinación Jurídica y Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respectivamente, mismos que se adjuntan al presente como anexos 1, 2, 3 y 4.

De lo vertido en líneas anteriores, es oportuno mencionar que en términos del artículo 16 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Aeropuerto Internacional de Toluca, no es un organismo descentralizado sectorizado a este Sujeto Obligado.

En este sentido la operación del Aeropuerto Internacional de Toluca, está a cargo de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT), luego entonces, al ser el Aeropuerto Internacional de Toluca una sociedad anónima de capital variable, cuenta con una personalidad jurídica distinta a la de los socios que la componen, lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Aunado a lo anterior, es de referir que en términos del artículo 10 de la Ley en cita, la representación de dicha sociedad mercantil corresponde a su administrador, quien en términos de Ley puede realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.

Cabe señalar que el Aeropuerto Internacional de Toluca no es un organismo descentralizado de la Secretaría de Infraestructura ni una empresa de participación estatal, motivo por el cual no encuadra en lo dispuesto por los artículos 16, 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, que a la letra refieren:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

"Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso."

"Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado."

"Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad. En

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
E INGENIERÍA
EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas, se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes."

Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México

"Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se consideran como empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, alguno de los siguientes requisitos: I. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos; y II. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por éste. El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

En consecuencia, se concluye que el Aeropuerto Internacional de Toluca, y más aún la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., no depende de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, máxime que al tratarse de una sociedad anónima de capital variable de carácter privado sus decisiones son propias y no son ejecutadas por dependencia alguna, circunstancia por la cual la Secretaría de Infraestructura se encuentra imposibilitada para dar atención a la solicitud de información pública de referencia.

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en la forma y términos expuestos.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Secretaría part. 01612-2017.pdf
Anexo



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México; a 11 de julio de 2017
No. de Oficio: 229001-093/2017

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número SI-CI-1044/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual requiere información para la elaboración del informe justificado del recurso de revisión de la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017.

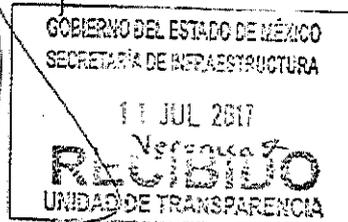
Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reitero la respuesta proporcionada mediante mi similar 229001-066/2017.

No obstante a lo anterior, te refiero que en términos del artículo 16 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Aeropuerto Internacional de Toluca, no es un organismo descentralizado sectorizado a este Sujeto Obligado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO PÉREZ GARCÍA
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
SERVIOR PÚBLICO HABILITADO TITULAR



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Coordinacion Jurídica 01612-2017.pdf



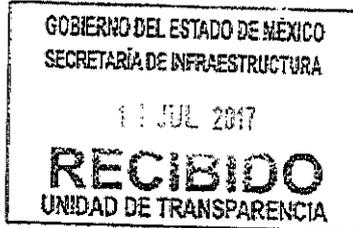
GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

Anexo 2



Toluca de Lerdo, México 11 de julio de 2017

Oficio No: 229060000/295/2017

Informe Justificado

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número SI-CI-1043/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual requiere información para la elaboración del informe justificado del recurso de revisión de la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017.

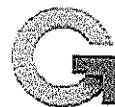
Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ratifico la respuesta proporcionada a través de mi similar número 229060000/259/2017, razón por la cual, la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa; no obstante, a lo anterior, se precisa que la operación del Aeropuerto Internacional de Toluca, está a cargo de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT).

En este contexto, se precisa que al ser el Aeropuerto Internacional de Toluca una sociedad anónima de capital variable, cuenta con una personalidad jurídica distinta a la de los socios que la componen, lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Aunado a ello, es de referir que en términos del artículo 10 de la Ley en cita, la representación de dicha sociedad mercantil corresponde a su administrador, quien en términos de Ley puede realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad.

En virtud de lo anterior, el Aeropuerto Internacional de Toluca no es un organismo descentralizado de la Secretaría de Infraestructura ni una empresa de participación estatal; motivo por el cual no encuadra en lo dispuesto por los artículos 16, 45 y 48 de

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COORDINACIÓN JURÍDICA



la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, que a la letra refieren:

"Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad. En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas. Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas, se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes

Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se consideran como empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, alguno de los siguientes requisitos: I. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos; y II. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por éste. El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las



acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria".

En consecuencia, el Aeropuerto Internacional de Toluca, y más aún la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., no depende de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, aunado al hecho de que al tratarse de una sociedad anónima de capital variable de carácter privado sus decisiones son propias y no son ejecutadas por dependencia alguna, circunstancia por la cual la Secretaría de Infraestructura se encuentra imposibilitada para dar atención a la solicitud de información de referencia.

Sin más provecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE EDUARDO CARBAJAL SALINAS
ANALISTA ESPECIALIZADO "C" DE LA
COORDINACIÓN JURÍDICA Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO TITULAR

C. C. P. Mtro. Francisco González Zozaya, Secretario de Infraestructura
Dr. Raúl Zarate Rivera, Secretario Técnico

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COORDINACIÓN JURÍDICA

PERIODO DE LA QUINCUENARIA II SEGUNDO PERIODO DE CONTROL DEL ESTADO DE MÉXICO (CIVIL, COMERCIAL Y FISCAL) 2017

DGAyCOP 01612-2017.pdf



Anexo 3

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Oficio No. 229221000/4115/2017
Toluca de Lerdo, Méx.,
11 de julio de 2017

LICENCIADA
ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número SI-CI-1042/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual requiere información para la elaboración del informe justificado del recurso de revisión de la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017.

Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ratifico la respuesta proporcionada a través de mi similar número 229221000/3455/2017, por lo que se reitera que en los archivos de esta unidad administrativa no se encuentra información referente a cuánto se ha gastado en la compra de terrenos o proyecto de ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del periodo solicitado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludos.



ATENTAMENTE

ARQ. BLANCA H. PIÑA MORENO
DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN, CONTRATOS DE OBRA Y PROYECTOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO (SUPLENTE)

C.c.p. Mtro. Francisco González Zúñiga - Secretario de Infraestructura
L.C.P. Raúl Zúñiga Rivera - Secretario Técnico
Ing. Andrés Lugo Peña - Subsecretario de Agua y OSM Pública
M. en D. José Gerardo López García - Coordinador General
Archivo:

infraestructuradon@satelink.com.mx
infraestructuradon@satelink.com.mx
infraestructuradon@satelink.com.mx
infraestructuradon@satelink.com.mx
infraestructuradon@satelink.com.mx
DGAyCOP-1612-17

INFRAESTRUCTURA

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Coord. Jurídica 01612-2017.pdf

Anexo 4



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de



TRANSFORMACIÓN Y LOGRO
GRANDE

Toluca de Lerdo, México 25 de julio de 2017

Oficio No: 229060000/307/2017

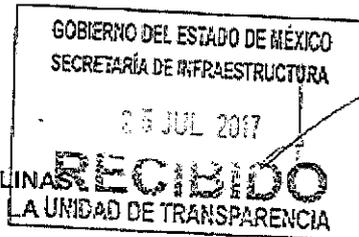
LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número SI-CI-1076/2017, por medio del cual, requiere se realicen los comentarios pertinentes en el ámbito de competencia de la Coordinación Jurídica, para abonar con el informe justificado que se elaborará en el medio de defensa que se ocupa, respecto de los comentarios para la elaboración del informe justificado del recurso de revisión recaído a la solicitud de información pública número 00115/SINF/IP/2017.

Sobre el particular y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ratifica y se insiste en las respuestas proporcionadas a través de mis similares número 229060000/259/2017 y 229060000/295/2017, por medio de los cuales, se indicó en su momento oportuno que la información solicitada por el hoy recurrente no se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa, por no ser inherentes a las funciones sustantivas de esta Unidad Administrativa, no obstante, a lo anterior, se precisa que la operación del Aeropuerto Internacional de Toluca, está a cargo de Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT).

ATENTAMENTE

LIC. JORGE EDUARDO CARBAJAL SALINAS
ANALISTA ESPECIALIZADO "C" DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN JURÍDICA Y
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO TITULAR



C. d. Lic. Raúl Zarate Rivera, Secretario Técnico.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COORDINACIÓN JURÍDICA

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutora advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestas por EL RECURRENTE, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, partiendo que la información requerida por EL RECURRENTE se refiere a gastos erogados por la compra de terrenos, con motivo de proyectos de ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 al 6 de junio de 2017. En ese entendido, debe partirse si la información requerida es generada, poseída o administrada por EL SUJETO OBLIGADO, de acuerdo a sus funciones, atribuciones, facultades, o competencias.

Así, debe considerarse que el Aeropuerto Internacional de Toluca "Licenciado Adolfo López Mateos", es un Aeródromo Civil, cuya construcción, administración, operación y explotación, está a cargo, de la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT), cuyo capital social se conforma de una inversión tripartita¹, integrado por²: la iniciativa privada en un 49%; el Gobierno Federal en un 25%, a través de Aeropuertos y Servicios Auxiliares³, el cual es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, que, entre otros tiene, por objeto, administrar, operar, conservar, explotar y, en su caso, construir, mantener, ampliar y reconstruir, por sí o a través de terceros, aeropuertos y aeródromos civiles nacionales, los que le hayan sido encomendados por el Gobierno Federal; y el Gobierno del Estado de México en un 26%.

¹ http://infraestructura.edomex.gob.mx/aeropuerto_toluca, consultada el 9 de agosto de 2017.

² http://saascaem.edomex.gob.mx/acerca_del_aeropuerto, consultada el 9 de agosto de 2017.

³ Artículos 1 y 2 fracción I del Decreto por el que se modifica el similar que creó al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2002.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México⁴, AMAIT es una empresa de participación estatal, en razón de que el Gobierno del Estado de México es participe en la integración de su capital social, y tiene por objeto complementar los planes y programas de Gobierno Estatal, ya que satisface parte de las necesidades sociales existentes en la entidad, al tener una capacidad de atender 8 millones de pasajeros al año⁵, por lo que es considerada un organismo auxiliar del Poder Ejecutivo y, a su vez, forma parte de la Administración Pública del Estado de México. En ese mismo tenor, de conformidad con el artículo 3 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México⁶, AMAIT como un organismo auxiliar se encuentra sujeta al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado.

Precisado lo anterior, debe observarse lo señalado en el primer y segundo párrafos fracción del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

“Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

⁴ Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

⁵ http://infraestructura.edomex.gob.mx/aeropuerto_toluca, consultada el 9 de agosto de 2017.

⁶ Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyan los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

...

XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura precisa lo siguiente:

"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Subsecretaría de Comunicaciones.

...

La Secretaría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización de esta dependencia. Asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de la estructura aprobada, del presupuesto autorizado y de la normatividad aplicable.

Artículo 6. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Aprobar la organización de la Secretaría y de los organismos auxiliares sectorizados a esta dependencia y someterla a la autorización de la Secretaría de Finanzas, en términos de la legislación en la materia.

...

XI. Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador instruya para el cumplimiento de sus funciones.

XII. Planear, coordinar, supervisar, vigilar, controlar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, las funciones de los organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el 5 de febrero de 2016, precisa lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES

...

Y bajo el considerando de que el desarrollo económico de la Nación, y en consecuencia de las entidades federativas está ligado a la infraestructura, condición indispensable para el establecimiento de industrias, comercio y prestadores de servicios; y que la obra pública en materia de agua, electrificación y comunicaciones están interrelacionadas, de tal manera que su planeación no debe estar sujeta a visiones parciales como consecuencia de atribuciones dispersas divididas entre dos Dependencias del Poder Ejecutivo, se crea en junio de 2015 la Secretaría de Infraestructura, concentrando en ella, las competencias de las Secretarías de Agua y Obra Pública y de Comunicaciones.

...

Bajo este orden de ideas, se crea, con la fusión de la Secretaría de Comunicaciones con la Secretaría del Agua y Obra Pública, la Secretaría de Infraestructura, reformándose y adicionando diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (LOAPEM), en la cual, queda la Secretaría de Infraestructura como la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover el desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

Posteriormente, para el cumplimiento de sus objetivos y funciones de esta Secretaría, se le autorizó el 12 de noviembre de 2015 una estructura de organización conformada con 95 unidades administrativas a saber: Una Secretaría, dos subsecretarías la Subsecretaría de Comunicaciones y la Subsecretaría de Agua y Obra Pública, tres direcciones generales la Dirección General de Vialidad, la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y la Dirección General de Electrificación, así como seis direcciones de área; 15 subdirecciones; cinco residencias de región, 36 departamentos y 27 unidades staff.

Asimismo, se sectorizaron a la Secretaría de Infraestructura los organismos auxiliares: Junta de Caminos del Estado de México, Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V., Comisión de la Cuenca del Río Lerma, Comisión Estatal para el Ahorro y Uso Eficiente de la Energía, Comisión del Agua del Estado de México y la Comisión Técnica del Agua del Estado de México.

VII. OBJETIVO Y FUNCIONES POR UNIDAD ADMINISTRATIVA

229000000 SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

OBJETIVO:

Planear, organizar, coordinar, controlar y evaluar los proyectos y acciones que en materia de infraestructura vial primaria, de transportación de alta capacidad, de comunicaciones de jurisdicción local, así como las de obras públicas, equipamiento urbano, infraestructura hidráulica y eléctrica, requiera la entidad, de conformidad con las disposiciones legales en la materia y las dictadas por el Ejecutivo Estatal.

...

FUNCIONES:

- Autorizar la ejecución de obras por contrato o por administración directa de las dependencias y organismos auxiliares.

...

- Establecer los mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, para la operación y administración de los aeropuertos a cargo del Gobierno del Estado, para que el servicio ofrecido cumpla con las especificaciones.

229100000 SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir y evaluar las actividades que en materia de infraestructura vial primaria, de transportación de alta capacidad, así como las de comunicaciones de jurisdicción local competan a la Dirección General de su adscripción, conforme a los ordenamientos jurídicos relativos y disposiciones del titular de la Secretaría de Infraestructura.

FUNCIONES:

...

- Presentar para aprobación del titular de la Secretaría de Infraestructura los planes y programas de infraestructura vial primaria, transportación de alta capacidad, carreteras, autopistas, aeropuertos y las comunicaciones de jurisdicción local, que sean necesarios instrumentar en la entidad.

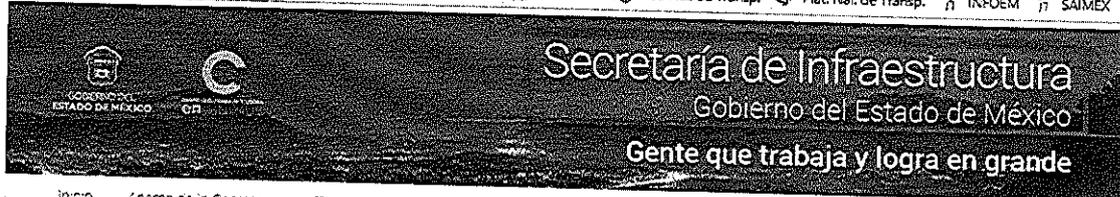
...

- Presentar al titular de la Secretaría de Infraestructura las propuestas de convenios de coordinación con el gobierno federal y estatal, en materia de construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad carretera, autopistas, aeropuertos y comunicaciones, así como establecer los mecanismos necesarios para su exacto cumplimiento.

(Énfasis añadido)

Finalmente, como reflejo de lo establecido en los preceptos transcritos, particularmente, de lo establecido en Manual General de Organización de la Secretaría de Infraestructura, en el Portal Institucional de la referida Secretaría⁷, se precisan puntualmente, los organismos auxiliares en los que ésta se apoya, para el desarrollo de sus funciones, entre los que se encuentra la AMAIT, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes: -----

⁷ <http://infraestructura.edomex.gob.mx/organismos>, consultada el 9 de agosto de 2017.



[Inicio](#)
[Acerca de la Secretaría](#)
[Transparencia](#)
[Vialidad](#)
[Transporte Masivo](#)
[Obra Pública y Electrificación](#)
[Infraestructura Hidráulica](#)
[Tramites y Servicios](#)

Inicio

Acerca de la Secretaría

- Titular
- Antecedentes
- Misión, visión y objetivo
- Funciones
- Marco Jurídico/Regulatorio
- Subsecretaría de Comunicaciones
- Subsecretaría de Agua y Obra Pública
- Organigrama
- Organismos**
- Directorio
- Avisos de Privacidad
- Medidas Compensatorias
- Expedientes Reservados
- Sala de prensa
- Ubicación
- Contactanos

Organismos Auxiliares

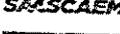
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

- Artículo 45. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismo auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública.
- Artículo 47. Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México

- Artículo 21. Para la atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, que le estarán jerárquicamente subordinados y a quienes otorgará facultades específicas para resolver sobre ciertas materias o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Organismos auxiliares en los que se apoya la Secretaría de Infraestructura para el desarrollo de sus funciones:

-  Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca S.A. de C.V. (AMAIT)
-  Comisión Estatal para el Ahorro y Uso Eficiente de la Energía.
-  Comisión del Agua del Estado de México (CAEM).
-  Comisión Técnica del Agua del Estado de México (CTAEM).
-  Comisión de la Cuenca del Río Lerma.
-  Junta de Caminos del Estado de México (JCEM).
-  Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM).
-  Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (SISTRAMyTEM)

 Portal del Gobierno del Estado de México  Quejas y Denuncias  Comisión Estatal de Mercado Regulatorio  Información Pública de Obra Mexiquense  Calcula tu Información	ACERCA DEL SITIO <ul style="list-style-type: none"> • Contactanos • Mapa del sitio • Medidor compensatorio • Acerca del sitio 	CONTACTO <ul style="list-style-type: none"> • Gobierno del Estado de México, Secretaría de Infraestructura • Lerma # 200 Col. Centro Toluca • C. (01722) 2760011 • infraestructuraedomex@outlook.com 	ENCACES DE INTERES <ul style="list-style-type: none"> • Poder Judicial del Estado de México • Poder Legislativo del Estado de México • INFOEM • ICEM
---	---	---	--

En esa tesitura, se advierte que existen Unidades Administrativas adscritas al **SUJETO OBLIGADO**, que pudieran poseer o administrar en sus archivos la información solicitada, en caso de haber sido generada, como lo son, la Secretaría de Infraestructura y la Subsecretaría de Comunicaciones, de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual General de Organización de dicha Secretaría, además de que la Administradora Mexiquense del Aeropuerto Internacional de Toluca, S.A. de C.V. (AMAIT), es la encargada de la administración y operación del Aeropuerto Internacional de Toluca "Licenciado Adolfo López Mateos", misma que es un organismo auxiliar sectorizado de la Secretaría de Infraestructura, quien pudiera, a su vez, poseer y administrar la información requerida.

Atento a lo anterior, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y le ordena **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, acorde a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, haga entrega a **LA RECURRENTE**, en **versión pública**, de ser procedente, del documento o documentos en los que consten los gastos erogados por la compra de terrenos o proyecto de ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del año 2010 al 6 de junio de 2017. No obstante, en el caso de que no se haya realizado erogación alguna al respecto, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, **al existir la posibilidad** de que contenga información **confidencial**, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos

que actualicen dichas hipótesis normativas, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, mismo que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales o reservados, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o"

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. *Versión pública:* El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública 00115/SINF/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva**, en **versión pública** de ser procedente, del documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"Las erogaciones derivadas de la compra de terrenos o del proyecto de ampliación del Aeropuerto Internacional de Toluca del 1 de enero de 2010 al 6 de junio de 2017.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso de que no se haya realizado erogación al respecto, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla

vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberán adjuntar el Informe Justificado, así como sus anexos correspondientes, los cuales fueron remitidos por EL SUJETO OBLIGADO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01612/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV